

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 308

PERÍODO LEGISLATIVO 2016

EXTRACTO BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY ADHIRIENDO A LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A LA LEY NACIONAL Nº 26759, DENOMINADA "LEY DE COOPERADORAS ESCOLARES".

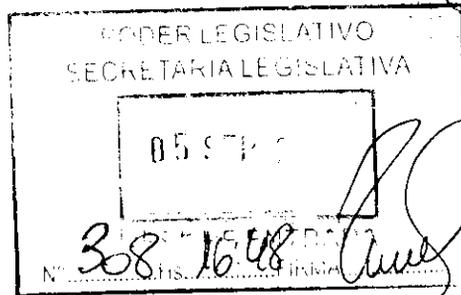
Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE F.P.V. -P.L.

1114



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La conformación y funciones de las Cooperadoras Escolares está reglada en nuestra Provincia por la Ley territorial N° 297, sancionada el 1° de Julio de 1987 y publicada en el Boletín Oficial Territorial el 31 de julio de 1987.

A pesar del tiempo transcurrido desde que la misma entrara en vigencia, en general las cooperadoras escolares, en su carácter de asociaciones civiles, conforme el régimen estructurado en la ley, no han logrado constituirse o subsistir.

Por ello y considerando el papel y la importancia que las mismas representan como nexo entre la escuela, la familia y la comunidad, resulta necesario articular nuevas normas que garanticen regímenes más simples de constitución, con reconocimiento, control y fiscalización en el ámbito del Ministerio de Educación.

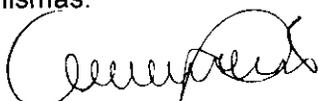
Es fundamental en la escuela pública el trabajo conjunto de docentes, alumnos y padres, consistiendo precisamente las Cooperadores escolares la herramienta por excelencia de participación de los padres.

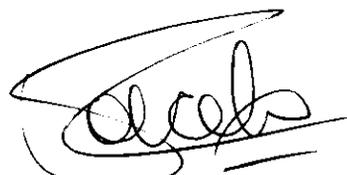
En la actualidad, y sobre todo en tiempos de crisis socioeconómico, la escuela desarrolla y debe desempeñar un papel fundamental en las tareas de contención social, tanto del educando, como de la comunidad en la que está inserta.

Es en este sentido que cabe reforzar el accionar de las Cooperadoras, ampliando las prestaciones de ayuda que realizan a las escuelas y a la comunidad.

Es de destacar que por Ley Nacional N° 26759 sancionada el 08 de agosto de 2012, se ha implementado una serie de principios rectores en la materia, propiciando el dictado de normas específicas para promover y regular la creación y fortalecimiento de las Cooperadoras Escolares en las jurisdicciones provinciales, norma a la cual se propone adherir.

Conforme los fundamentos expuestos, y los que oportunamente se ampliarán, propiciamos la sanción del presente proyecto de ley, por el que se adhiere a la Ley Nacional N° 26759 de "Cooperadoras Escolares" y se determina un nuevo régimen de constitución y fiscalización aplicable a las mismas.

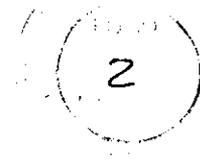

Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley Nacional Nº 26759, denominada "Ley de Cooperadoras Escolares" y determinese el régimen jurídico aplicable a las Cooperadoras Escolares de los establecimientos educacionales de todos los niveles y modalidades dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia.

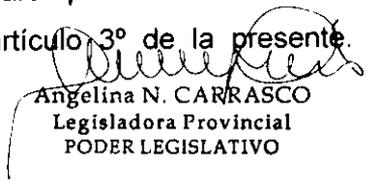
Artículo 2º.- Las Cooperadoras Escolares son entidades civiles sin fines de lucro, que tienen por objeto procurar el mejoramiento de la escuela en todos sus aspectos, sin participación en la dirección administrativa y disciplinaria del establecimiento educativo, constituyendo el ámbito de participación de las familias y la comunidad en el proyecto educativo institucional.

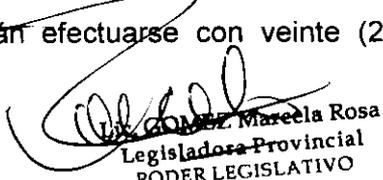
Artículo 3º.- Integración: Pueden estar integradas por padres, madres, tutores o representantes legales de los estudiantes, docentes y personal de la escuela en actividad o jubilados y egresados mayores de edad de la institución. En los institutos de educación superior no universitaria o de modalidad de Jóvenes y adultos, están facultados para incorporarse los estudiantes mayores de dieciocho (18) años que concurran regularmente. En todos los niveles educativos, podrán integrarse también vecinos y otros miembros de la comunidad local, comprometidos con la institución escolar en cuyo caso deberán estar autorizados por la Comisión Directiva por el término de dos (2) años, luego de lo cual deben renovar su autorización.

Artículo 4º.- Forma de Constitución: Las Cooperadoras Escolares se constituirán bajo la forma de simples asociaciones, debiendo la constitución y designación de autoridades acreditarse por escritura pública o instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público.

Artículo 5º.- Procedimiento de Constitución: Las Cooperadoras Escolares se constituirán según el siguiente procedimiento:

a) Se constituirán mediante la convocatoria que hará el Director del establecimiento educativo para que se reúna la Asamblea Constitutiva, dirigida a todas las personas detalladas en el artículo 3º de la presente. Dichas convocatorias deberán efectuarse con veinte (20) días


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.



hábiles de antelación a la fecha de la Asamblea Constitutiva y confeccionarse un listado de los citados, el que con la firma del Director servirá para el cómputo del quórum de la misma.

b) Reunida la Asamblea Constitutiva con el quórum de la mitad más uno de los citados o una hora después con los presentes, se procederá:

- A la aprobación del Estatuto,
- A la elección de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, si correspondiere ésta última en razón de su carácter de optativa.
- A la determinación del monto de las cuotas sociales, aportes colaborativos y/o contribuciones a cargo de los socios activos; pudiendo delegar expresamente esta atribución en la Comisión Directiva.

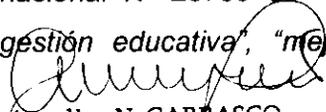
c) Es obligación del Director convocar a su conformación y/o renovación de autoridades, conforme lo establece la presente ley, bajo apercibimiento de falta grave, siempre que el Presidente de la Cooperadora no lo hubiera hecho.

Artículo 6º.- Registro: El Poder Ejecutivo Provincial abrirá un Registro Provincial de Cooperadoras Escolares en el ámbito del Ministerio de Educación en el que, a efectos de su reconocimiento y fiscalización, se inscribirán las Cooperadoras Escolares constituidas o que se constituyan en el futuro con fines de colaboración con la labor que desarrollan los establecimientos educacionales de todos los niveles y modalidades, dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia.

Artículo 7º.- Autoridad competente: Será autoridad de aplicación de ésta ley el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Políticas Educativas y Relaciones Institucionales, o el área que la reemplace.

Artículo 8º.- Instrumento de constitución: El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:

- a) Identificación de los constituyentes: nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los miembros fundadores;
- b) la denominación y el domicilio;
- c) la expresión de sus fines, inspirados en los principios previstos en el artículo 2º de la Ley nacional N° 26759 de "integración de la comunidad educativa", "democratización de la gestión educativa", "mejora de los establecimientos escolares", "fomento de prácticas


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



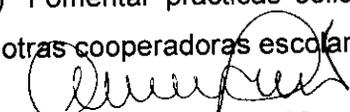
Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

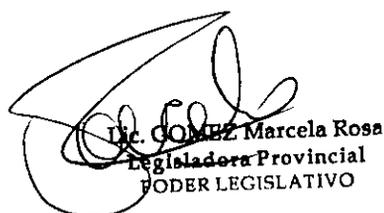
BLOQUE F.P.V. –P.J.



solidarias y de cooperación", "promoción de la igualdad de trato y oportunidades", "promoción de la inclusión educativa", "defensa de la educación pública", los cuales consistirán principalmente en:

- 1) Vincular el hogar de los educandos con la escuela, como base para una identidad en la formación cultural, social y de la personalidad de los alumnos y alumnas.
- 2) Colaborar en la integración e inclusión de sectores de la comunidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad educativa o que estén excluidos de la escolaridad.
- 3) Proveer a la escuela de material de enseñanza.
- 4) Contribuir a la calidad del espacio escolar, colaborando con su mantenimiento, acondicionamiento, reparación, mejoras y desarrollo.
- 5) Crear y/o mantener estímulos de cualquier tipo destinados a los alumnos que por su capacidad y dedicación se hagan acreedores a los mismos.
- 6) Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento, propiciando excursiones escolares, visitas a museos y lugares históricos, establecimientos industriales, etc., y facilitando los medios económicos que las hagan posibles.
- 7) Organizar cursos, conferencias, mesas redondas, actos culturales y deportivos que contribuyan a la formación integral de los educandos con autorización de la superioridad.
- 8) Participar en las acciones que tiendan a la promoción de la igualdad y el fortalecimiento de la ciudadanía democrática en las instituciones educativas. Divulgar y fomentar el cooperativismo.
- 9) Crear y sostener revistas, periódicos o programas de radio o T.V. que reflejen la vida de la escuela y de la Cooperadora Escolar, y prestar apoyo eficaz a iniciativas tendientes al mismo fin.
- 10) Prestar su concurso a la escuela en la organización de actos conmemorativos y homenajes.
- 11) Percibir y ejecutar subsidios destinados al mantenimiento edilicio de los establecimientos educativos, la dotación de mobiliario y equipamiento, la adquisición de útiles, maquinarias, equipos e instalaciones, materiales didácticos y bibliográficos y a realizar cualquier otra inversión que tenga por finalidad contribuir al mejoramiento de la calidad educativa.
- 12) Fomentar prácticas solidarias y de cooperación y realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares.


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


D.C. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.

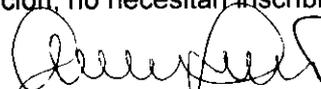


- 13) La enumeración de los fines y propósitos que se han detallado, no excluyen otros que, tendiendo al mejoramiento integral de la vida de la escuela impliquen beneficios para los alumnos.
- d) la organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de asociados;
 - e) las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los asociados;
 - f) la aceptación de las normas sobre fiscalización, administración, documentación y contabilidad establecidas en esta Ley, y disposiciones complementarias que se dicten;
 - g) la proscripción de toda actividad política, gremial, religiosa o sectaria en el seno de la entidad;
 - h) la intervención, disolución y liquidación de la entidad por parte de la autoridad competente en los supuestos previstos en los incisos h) e i) del artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 9º.- Modelo de estatuto: A efectos de facilitar la constitución y reconocimiento de las Cooperadoras Escolares a que refiere esta Ley, la autoridad de aplicación propiciará un modelo tipo de estatutos, al que podrán ajustarse las mencionadas entidades.

Artículo 10º.- Reconocimiento Oficial: Las Cooperadoras Escolares constituidas y las que adelante se constituyan, deberán contar, como requisito esencial para funcionar como tales, con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación de la Provincia y su inscripción en el Registro Provincial de Cooperadoras Escolares. Para obtener el reconocimiento oficial, deberán solicitarlo al área competente del Ministerio de Educación, acompañando DOS (2) ejemplares de los estatutos, acta de constitución y reglamento de la entidad si lo hubiere, y nómina de los miembros de la Comisión Directiva, indicando nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad. La documentación precedente deberá ser refrendada por las autoridades constituidas y visada por el Director del establecimiento educacional al que pertenezcan.

La resolución que le otorgue a la Cooperadora Escolar reconocimiento oficial se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia. El reconocimiento Ministerial perfecciona el acto jurídico que nace en la Asamblea de padres, pudiendo funcionar desde el inicio y con el número que le otorga Mesa de Entradas del Ministerio de Educación. Las Cooperadoras Escolares reconocidas por el Ministerio de Educación, no necesitan inscribirse en ningún otro órgano.


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lidia GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. –P.J.



Artículo 11.- Legajo: En el registro a que se refiere el artículo 6º y una vez efectuado el reconocimiento oficial, se formará un legajo por cada Cooperadora con la documentación relativa a la misma; estatutos, resolución que le otorgó reconocimiento oficial, memorias y balance, etc., cuya consulta será pública.

Artículo 12.- Recursos: Las Cooperadoras Escolares podrán obtener recursos de las siguientes fuentes:

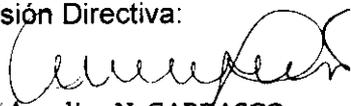
- a) Cuotas que abonen sus asociados;
- b) donaciones, legados, suscripciones y subsidios aceptados por la Comisión Directiva, de acuerdo con los propósitos y fines de la entidad;
- c) del producido de festivales, beneficios, colectas o rifas organizadas por la Comisión Directiva;
- d) de las subvenciones que se le acuerden;
- e) cualquier otro ingreso legal y acorde con los fines y propósitos de la entidad que la Comisión Directiva considere oportuno crear y/o aceptar.

Artículo 13.- Los fondos ingresados en la Caja de cada Cooperadora Escolar deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero, pudiéndose extraer fondos indistintamente con las firmas de dos de dichos miembros, debiéndose rendir cuentas de su aplicación con comprobantes.

Artículo 14.- Dirección y Administración: La Cooperadora Escolar funcionará bajo la dirección y administración de una Comisión Directiva integrada por un mínimo de cinco (5) miembros titulares, a saber: Presidente, Secretario, Tesorero y dos (2) vocales, que durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. El número de miembros titulares siempre será impar. Deberán elegirse dos o más vocales suplentes.

Toda modificación en la integración de la Comisión Directiva deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad competente del Ministerio de Educación, acompañándose copia autenticada del acto, la que se agregará al legajo a que se refiere el artículo 11 de la presente.

Artículo 15.- Deberes y atribuciones de la Comisión Directiva: Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


MARCELA ROSA
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.



- a) cumplir y hacer cumplir esta ley, su Reglamento y el Estatuto de la Cooperadora Escolar, las resoluciones de la Asamblea, del área competente de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación y las suyas propias. Dirigir la marcha de la organización, administrar los bienes, resolver por sí todo lo que sin oponerse a las normas vigentes contribuye a la buena marcha de la entidad y al logro de los fines propuestos;
- b) elaborar un plan de trabajo e inversión anual y proyecto de uso de los fondos generados; coordinando con la escuela la utilización de espacios comunes como gimnasios, auditorios, etc., y las modalidades y horarios de uso en tanto no afecten las actividades escolares.
- c) Podrá dictar su reglamento interno, el que deberá ser aprobado por la Asamblea y por el área competente del Ministerio de Educación;
- d) convocar a Asamblea conjuntamente con el Director, haciendo llegar a los asociados las notificaciones correspondientes con la debida anticipación;
- e) comunicar al área competente del Ministerio de Educación la fecha de realización de las Asambleas con el orden del día, como mínimo con veinte (20) días hábiles de anticipación;
- f) aceptar o rechazar la solicitud de integración de los vecinos y otros miembros de la comunidad local prevista en el artículo 3, por simple mayoría de votos de los presentes;
- g) resolver todo asunto no previsto en el Estatuto, con cargo de dar cuenta a la próxima Asamblea para su aprobación definitiva;
- h) facilitar el acceso de la Comisión Revisora de Cuentas a la documentación contable y social requerida para el ejercicio de sus funciones;
- i) podrá autorizar al Tesorero para que entregue un monto al Director en concepto de caja chica, con cargo de rendición de cuentas periódica;
- j) en general, realizar todo lo necesario para dar cumplimiento a los objetivos enunciados en el artículo 8º de esta ley.

Artículo 16.- La Comisión Directiva es responsable de los fondos de la Cooperadora Escolar, no pudiendo invertir cantidad alguna para fines extraños a la misma. Quienes autoricen dichos gastos tienen responsabilidad solidaria e ilimitada. Todas las erogaciones de la entidad destinadas a satisfacer exigencias o necesidades del establecimiento educativo con el que colabora, deben originarse en una nota de pedido del Director o responsable de dicho establecimiento.

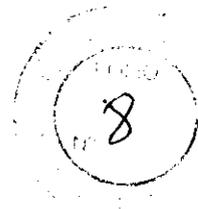

Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.I.



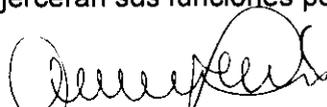
Artículo 17.- Incompatibilidades: No podrán desempeñarse en ningún cargo de la Comisión Directiva ni de la Comisión Revisora de Cuentas los cónyuges, convivientes, parientes en línea recta en todos los grados, colaterales dentro del cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, de los integrantes de la Comisión Directiva o del Equipo Directivo del centro educativo. No podrán ejercer los cargos de Presidente y/o Tesorero quienes se desempeñen como personal del centro educativo. Esta limitación no será tomada en cuenta para los Institutos de Educación Superior o de la Modalidad de Jóvenes y Adultos. No podrán ejercer la Presidencia los estudiantes de los Institutos de Nivel Superior o de la Modalidad de Jóvenes y Adultos.

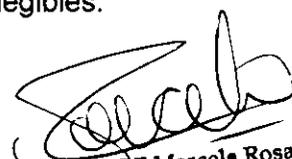
Artículo 18.- Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos en la Asamblea General Ordinaria a simple pluralidad de votos en forma nominal para cada uno de los cargos que deban cubrirse. En ningún caso se hará elección por listas completas o incompletas. A decisión de la Asamblea podrá hacerse en forma secreta o a viva voz.

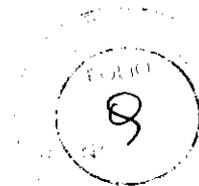
Artículo 19.- Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Directiva se harán constar en un Libro de Actas. En las respectivas actas constará la concurrencia de los miembros. Las actas, una vez aprobadas, serán suscriptas por el Presidente y Secretario

Artículo 20.- De las Asambleas: Las Asambleas Ordinarias se reunirán anualmente en la fecha que fije el Estatuto, dentro del período comprendido entre los meses de abril a mayo de cada año, siendo de su competencia, considerar la Memoria Anual y el Balance General al cierre de cada ejercicio, elegir total o parcialmente a los miembros de la Comisión Directiva, fijar la periodicidad y el monto de las cuotas sociales, pudiendo delegarlo en la Comisión Directiva, y también la determinación de los fondos en dinero en efectivo que podrán mantener disponibles los tesoreros para gastos urgentes o cajas chicas. Se reunirán en forma Extraordinaria cada vez que el Presidente lo estime necesario o cuando por lo menos cuatro (4) de sus miembros lo soliciten por escrito, indicando los motivos.

Artículo 21.- De la Comisión Revisora de Cuentas: Las Cooperadoras Escolares podrán disponer en sus estatutos como órgano de fiscalización una Comisión Revisora de Cuentas, en cuyo caso, deberá estar formada mínimamente por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente y ejercerán sus funciones por DOS (2) años y serán reelegibles.


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lts. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



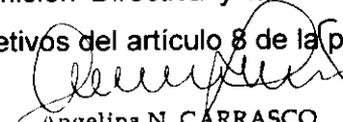
Artículo 22.- Deberes y atribuciones de la Comisión Revisora: Serán deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a. revisar mensualmente y/o cuando lo juzgue conveniente, los libros y demás comprobantes de Tesorería, elevando el informe respectivo a la Comisión Directiva y al Director;
- b. concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva y Asambleas, cada vez que éstas lo requieran o siempre que considere pertinente su participación;
- c. visar el balance anual de fondos, elevando el informe correspondiente veinte (20) días hábiles antes de la Asamblea General Ordinaria;
- d. requerir a la Comisión Directiva la documentación contable y social necesaria para el ejercicio de sus funciones y presentar recurso ante el Director del centro educativo y en segunda instancia ante el Área competente del Ministerio de Educación en caso de no poder acceder a dicha documentación;
- e. convocar a Asamblea cuando omitiera hacerlo la Comisión Directiva.

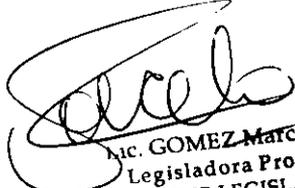
Artículo 23.- Asesoría: El Director de la escuela será Asesor y veedor permanente de la Comisión Directiva y de la Asamblea con voz pero sin voto. En ausencia del Director, la asesoría es ejercida por el Vicedirector o por el docente que desempeñe la función directiva. En todos los casos quien suople al Director deberá informar y rendir cuenta ante éste de lo actuado.

Artículo 24.- Función de la Asesoría: La función de asesoría que desempeña el Director comprenderá:

- a) velar por la correcta interpretación y aplicación del Estatuto, las leyes y reglamentos, y la normativa emanada del área competente de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación, para que los fines de los mismos se cumplan conforme a los lineamientos del Proyecto Educativo Institucional;
- b) tomar parte en las reuniones de la Comisión Directiva y en las Asambleas;
- c) hacer conocer a la Comisión Directiva las necesidades del centro educativo, cuidando que la inversión de los fondos de la Cooperadora Escolar sea la que corresponde de acuerdo con los objetivos establecidos en el artículo 8 de la presente;
- d) aconsejar, en general, sobre las medidas y resoluciones a tomar por parte de la Comisión Directiva y la Asamblea para el fiel cumplimiento de lo establecido en los objetivos del artículo 8 de la presente ley;



Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Micaela GÓMEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.

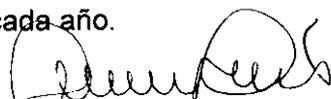


- e) requerir a la Comisión Directiva la entrega de la documentación contable y social a solicitud de la Comisión Revisora de Cuentas;
- f) requerir de la Comisión Directiva toda documentación e informes que considere necesarios para el seguimiento de la marcha de la gestión de la Cooperadora y/o que deba elevar a las autoridades superiores, la que deberá ser entregada en el plazo máximo de CINCO(5) días;
- g) recibir del Tesorero el monto que fije la Comisión Directiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso i) y presentar rendición de cuenta periódica de su utilización;
- h) informar periódicamente a la Comisión Directiva el movimiento de altas y bajas de estudiantes.

Artículo 25.- Remisión de Informes: Anualmente, dentro de los veinte (20) días de celebrada la Asamblea General Ordinaria, la Comisión Directiva remitirá por intermedio de las Direcciones de las Escuelas respectivas, al área competente del Ministerio de Educación, la siguiente información o documentación:

- a) la memoria, el balance, las altas y bajas de inventario y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas por el ejercicio fenecido; éste último si correspondiere;
- b) una copia fiel del acta de la Asamblea en la que conste la aprobación del ejercicio fenecido y la elección de los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas si correspondiere;
- c) una nómina de la; Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas donde conste cargo, número de documento de identidad, domicilio, vínculo con la institución educativa y fecha de vencimiento del mandato;
- d) un resumen de cuentas bancarias que posea la entidad con detalle de los montos a la fecha de realización de la Asamblea General Ordinaria y nómina de las personas autorizadas a firmar en las mismas;
- e) toda otra documentación que a juicio del Director o del Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación sea de utilidad para el contralor de la Cooperadora.

Artículo 26.- El ejercicio económico-financiero comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. –P.J.



Artículo 27.- Contabilidad: La Cooperadora Escolar está obligada a llevar cuenta y razón de sus operaciones a tener una contabilidad organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus actividades y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.

Artículo 28.- Libros obligatorios: Deben indispensablemente llevar, rubricados por la autoridad competente del Ministerio de Educación y debidamente foliados los siguientes libros:

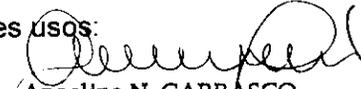
- 1) Diario.
- 2) Inventarios y balances.
- 3) De actas de la Comisión Directiva y de Asambleas.
- 4) Registro de asociados.
- 5) Carpeta donde se archiven correlativamente y numerados los comprobantes de los ingresos y egresos ocurridos

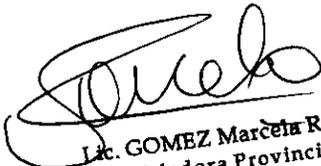
Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo puede autorizar el empleo de medios mecánicos u otros para la contabilización en reemplazo o complemento de los libros indicados, excepto el de Inventario y Balance de acuerdo con lo que establezca la respectiva reglamentación.

Artículo 29.- Prohibiciones: Con relación al modo de llevar los libros prescriptos en el artículo anterior y los complementarios o auxiliares no exigidos imperativamente, se prohíbe:

- 1) Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse.
- 2) Dejar blancos, ni claros, pues todas sus registraciones se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones.
- 3) Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.
- 4) Tachar asiento alguno.
- 5) Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación.

Artículo 30.- De los bienes: Los bienes muebles adquiridos a cualquier título por la Cooperadora Escolar integrarán su patrimonio. Las Comisiones Directivas podrán afectarlos a los siguientes usos:

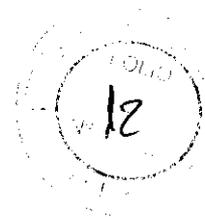

Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.



- a) Por la entidad en el cumplimiento de su fin y objetivos y/o en su desenvolvimiento interno;
- b) Por la escuela en su actividad educativa, cuando sea de necesidad imperiosa y a petición expresa del Asesor;
- c) Por otras Cooperadoras Escolares que participen en programas o servicios de ayuda escolar conjuntos o que beneficien a alumnos del establecimiento

Artículo 31.-Bienes Muebles: Los bienes muebles podrán egresar del patrimonio de las Cooperadoras Escolares cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Por acto de disposición onerosa, mediante el voto de dos tercios de la Comisión Directiva reunida en sesión plenaria;
- b) Por actos de disposición gratuita, sólo mediante la aprobación del Ministerio de Educación y en beneficio de instituciones de bien público reconocidas oficialmente.

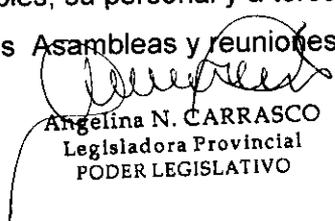
Artículo 32.- Bienes Inmuebles: Los bienes inmuebles adquiridos a cualquier título por las Cooperadoras Escolares ingresarán al patrimonio fiscal, con afectación al Ministerio de Educación

Artículo 33.- Atribuciones del Poder Ejecutivo: Corresponde al Poder Ejecutivo a través del área competente del Ministerio de Educación y con relación a las Cooperadoras Escolares a que refiere esta Ley:

- a) Aprobar el contrato constitutivo y otorgarles reconocimiento oficial;
- b) fiscalizar permanentemente su funcionamiento;
- c) dictar normas sobre administración, fiscalización, documentación y contabilidad y régimen de contrataciones a que deberán ajustarse las entidades.

Artículo 34.- En el ejercicio de sus atribuciones el Poder Ejecutivo está facultado por intermedio de la autoridad competente del Ministerio de Educación para:

- a) Requerir de las Cooperadoras Escolares la documentación que estime necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización que le atribuye esta Ley;
- b) realizar investigaciones e inspecciones de los entes a que se refiere el artículo anterior, a cuyo efecto podrá examinar libros y documentos, pedir información a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros;
- c) asistir a las Asambleas y reuniones de la Comisión Directiva de las Asociaciones;


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.

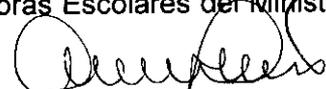


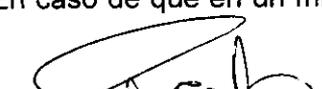
- d) convocar a Asambleas cuando lo soliciten diez (10) asociados, si los estatutos no requiriesen una representación menor y la Comisión Directiva no hubiese resuelto su pedido dentro de los diez (10) días de presentado o lo hubiere negado infundadamente a juicio de la autoridad provincial. Convocar de oficio las Asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público;
- e) impedir el funcionamiento de las Cooperadoras Escolares a que se refiere esta Ley que desarrollen sus actividades sin sujetarse a los requisitos establecidos en ella o disposiciones complementarias, disponiendo en su caso la revocación del reconocimiento oficial;
- f) formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública;
- g) declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de lo que es de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a esta Ley, al estatuto o disposiciones complementarias;
- h) intervenir a la entidad cuando comprobare actos u omisiones graves que las pongan en peligro o que importen violaciones a esta Ley, al estatuto o disposiciones complementarias o la medida resultare necesaria para protección del interés público;
- i) podrá disponer la disolución y liquidación de las Cooperadoras Escolares en los casos de cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia o de consecución del objeto para el cual se formó o imposibilidad de lograrlo, cuando las graves irregularidades comprobadas no fueren subsanables.

Artículo 35.- Subsistencia. La Cooperadora Escolar subsistirá mientras la integren socios en número suficiente para constituir la Comisión Directiva y dispuestos a continuar el mantenimiento de la misma. En caso de disolución, sus bienes ingresarán al patrimonio escolar.

Artículo 36.- Sede Natural: La sede natural y obligatoria de las Cooperadoras Escolares será la del establecimiento educacional al que pertenezcan, debiendo cada Director arbitrar las medidas necesarias para el normal funcionamiento de la entidad.

Artículo 37.- En cada unidad educativa solo podrá existir una Cooperadora Escolar, la que a su vez no podrá pertenecer a más de una unidad educativa sin autorización del área competente de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación. En caso de que en un mismo edificio


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.



funcione más de un servicio educativo, las cooperadoras escolares deberán asumir y contribuir armónica y solidariamente a la solución de los problemas comunes. De no obtenerse acuerdo, en una primera instancia se deberá requerir la participación de los Inspectores correspondientes para mediar. En caso de no arribar a una solución será el área competente del Ministerio de Educación, la que intervendrá en última instancia decidiendo en definitiva.

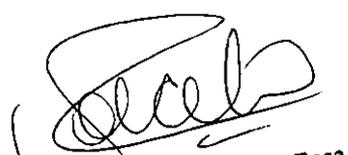
Artículo 38.- Las Asociaciones Cooperadoras reconocidas, deben dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de reglamentada la presente, constituirse como simple asociación, readecuando sus estatutos a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley, en un plazo de noventa (90) días a contar de su publicación y entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días posteriores a la publicación de su reglamentación, delegando la implementación de las medidas de ejecución y fiscalización en los organismos competentes del Ministerio de Educación.

Artículo 40.- Derógase, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la Ley Territorial 297 y toda norma que se oponga a sus disposiciones.

Artículo 41. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO